

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00912-00** de **VERONICA VASQUEZ MOLINA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 991

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 08 de noviembre de 2023, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
15 de noviembre de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 132**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00649-00**, de **TERESA PÁEZ ACOSTA** en contra del **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"**, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y que, revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la existencia de otro título judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 987

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Mediante Auto de Sustanciación No. 2009 del 03 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega y pago de 51 Títulos Judiciales por valor total de **\$3.274.797** en favor de la demandante **TERESA PÁEZ ACOSTA**, y se dispuso descontar dicha suma del total de la obligación a cargo del demandado **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"**, quedando un saldo pendiente de **\$34.532**.

El Juzgado efectuó la elaboración y la autorización de las órdenes de pago de los Títulos Judiciales, informando a la demandante acerca del trámite para su cobro.

Al momento de realizar dicho trámite en el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidenció la existencia del Título Judicial No. **400100007739548** por valor de **\$50.208** consignado el 08 de julio de 2020 por ADISPETROL S.A., empresa a la que pertenece el Sindicato demandado, con ocasión de la medida cautelar de embargo decretada en el Auto del 18 de enero de 2018; Título Judicial que no fue tenido en cuenta en la relación detallada del Auto del 03 de noviembre de 2023.

Atendiendo esa circunstancia, el Despacho entra a estudiar si es procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el presente asunto, mediante Auto de Sustanciación No. 831 del 02 de junio de 2023 se aprobó la liquidación de las costas por valor de **\$155.118** y, mediante Auto Interlocutorio No. 931 del 20 de octubre de 2023 se aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$3.154.211**.

Conforme a ello, en Auto de Sustanciación No. 2009 del 03 de noviembre de 2023 se estableció que el demandado **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"** le adeudaba a la demandante **TERESA PÁEZ ACOSTA** la suma total de **\$3.309.329**.

En la misma providencia se ordenó el pago en favor de la demandante de 51 Títulos Judiciales por valor total de **\$3.274.797**, y se concluyó que, con esta suma se satisfacía de manera parcial la obligación, quedando un saldo pendiente de **\$34.532**.

En ese orden, como quiera que existe otra suma de dinero embargada desde el 08 de julio de 2020 para cubrir el monto de la deuda, se procede a calcular:

Título Judicial No. 400100007739548	\$	50.208
Saldo obligación	\$	34.532
Saldo a favor de SINGROTH	\$	15.676

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que con el Título Judicial No. **400100007739548** se satisface la totalidad de la obligación a cargo del demandado, de manera que resulta procedente declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Respecto de la entrega y pago del Título Judicial No. **400100007739548** debe aclararse que, como su valor es superior al saldo adeudado, se hará el respectivo fraccionamiento y se ordenará: (i) la entrega y pago de **\$34.532** a la demandante **TERESA PÁEZ ACOSTA**, y (ii) la devolución del saldo de **\$15.676** al demandado **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH"**, a través de su representante legal.

Teniendo en cuenta que en el Auto del 18 de enero de 2018 se decretaron medidas cautelares, se dispondrá su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **TERESA PÁEZ ACOSTA** contra el **SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES**

Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del Título Judicial No. 400100007739548 por valor de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/TE (\$50.208) en dos:

- A) Uno por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$34.532)**
- B) Otro por la suma de **QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/ CTE (\$15.676)**

TERCERO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$34.532) a la demandante TERESA PÁEZ ACOSTA identificada con C.C. 41.653.050.

CUARTO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial que resulta del anterior fraccionamiento por la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/ CTE (\$15.676) al demandado SINDICATO NACIONAL DE GREMIO DE OPERACIONES Y TRANSPORTADORES DE HIDROCARBUROS "SINGROTH" identificado con NIT. 900.842.652-5, a través de su Representante Legal.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del trámite para el cobro.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el Auto del 18 de enero de 2018. Líbrense los oficios por Secretaría.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** el expediente, previa la desanotación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

15 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 132**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2018-00267-00**, de **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ** contra **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 986

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Mediante Auto del 30 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos (folios 16 y 17):

*“**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte ejecutada **HEALTH FOOD S.A.** identificada con NIT. 830.091.382-9 para que pague a favor del señor **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ** identificado con C.C. 1.022.388.257, las siguientes sumas de dinero:*

- A.** Por concepto de capital principal el valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$573.054).***
- B.** Por los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta el día en el cual se cause el pago de la obligación.”*

Mediante Auto de Sustanciación No. 291 del 31 de agosto de 2020, se nombró curador ad litem de la demandada **HEALTH FOOD S.A.** al Dr. **BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA**, y se ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El 15 de septiembre de 2020 se diligenció el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del sistema para la gestión de procesos judiciales Tyba, por lo que el emplazamiento quedó surtido el 06 de octubre de 2020.

El 05 de octubre de 2020 el Dr. **BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETA** se notificó personalmente del mandamiento de pago y, dentro del término previsto en el artículo 63 del C.P.T., interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 928 del 20 de octubre de 2023, donde se dispuso no reponer el Auto del 30 de mayo de 2018.

Revisado el expediente, no se observa que la demandada hubiera propuesto excepciones de fondo en contra del mandamiento de pago, dentro del término previsto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez y demanda en forma, necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias se observa que, el título ejecutivo base de recaudo corresponde al “*ACTA DE ACUERDO PARCIAL (61)*” suscrita el 13 de diciembre de 2017, ante el Ministerio del Trabajo, por parte del señor **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ** y de la Dra. **JENNY ALEXANDRA QUEMBA PIRACOCA** en calidad de apoderada de **HEALTHFOOD S.A.**, en los siguientes términos (folio 14):

“OBJETO DE LA AUDIENCIA

1. *CONSIGNACION AL FONDO DE CESANTÍAS*
2. *PAGO INDEMNIZACIÓN MORATORIA*
3. *PAGO LIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES*

HECHOS:

Se le pregunta al convocante y manifiesta: Comencé a trabajar desde el día 06 de junio de 2017 con un contrato a término fijo, la relación laboral termino (sic) por renuncia voluntaria el día 05 de julio de 2017, y a la fecha no me han cancelado la liquidación.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

*La parte solicitante estimó la cuantía de sus pretensiones en: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$9.926.560.00)***

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA

En este estado de la diligencia se le concede la palabra a la parte convocada y manifiesta: en cuanto a la liquidación estamos de acuerdo y la fecha de pago que propongo es el día 30 de enero de 2018, y en cuanto a la indemnización moratoria no la puedo negociar.

CONCILIACION PARCIAL

*Teniendo en cuenta que **SE CONCILIA PARCIALMENTE** por las partes, la presente acta de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, y no es susceptible de recurso alguno: **LA PRIMERA COPIA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. Y EN CUANTO A LA INDEMNIZACION MORATORIA LA PARTE QUEDA EN LIBERTAD DE ACUDIR A LA JUSTICIA LABORAL ORDINARIA.***

Luego de ser leída el acta y aprobada por las partes, se levanta la audiencia (...)"

En la demanda ejecutiva el demandante manifiesta que, en la diligencia de conciliación la demandada reconoció la deuda de **\$573.054** por concepto de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, pero que, vencido el plazo no realizó el pago.

Así las cosas, se tiene que, el Acta de Conciliación presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de ella emerge una obligación **clara y expresa** pues se desprende el valor del crédito en favor del demandante, y la deuda en cabeza de la demandada; y **actualmente exigible**, por cuanto el 30 de enero de 2018 se cumplió el plazo para el pago del acuerdo conciliatorio.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada.

Ahora bien, respecto de los *intereses moratorios* por los cuales se libró mandamiento de pago, es menester aclarar que estos corresponden a los **intereses legales** contemplados en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, como quiera que en el Acta de Conciliación, que corresponde al título ejecutivo, no se estableció el pago de unos distintos.

En efecto, el artículo 1617 del Código Civil dispone la tasa a aplicar cuando, en tratándose de la obligación de pagar una suma de dinero, el acreedor incurre en retardo y no existe estipulación expresa de algún interés distinto, en los siguientes términos:

“ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en 6% anual.

*2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; **basta el hecho del retardo. (...)***

De acuerdo con la norma, la procedencia de los intereses legales no requiere de convención ni de orden judicial previa, sino que operan por misterio de la **Ley** ante el mero retardo en que incurra el deudor, con la finalidad de resarcir de manera objetiva el menoscabo económico sufrido por el demandante como consecuencia de la tardanza en el pago de los créditos a su favor.

Por otro lado, la demandada **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, una vez notificada personalmente del mandamiento de pago a través de curador ad litem, no desvirtuó la existencia de la obligación mediante las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas fuera del texto)

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el Auto del 30 de mayo de 2018, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.; haciendo la aclaración que, los intereses allí ordenados corresponden a los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, esto es, a la tasa del 6% anual.

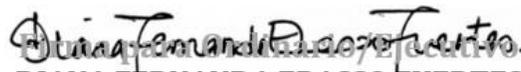
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$77.229**. Por secretaría efectúese la liquidación.

CUARTO: REQUERIR al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, para que, de manera **URGENTE** e **INMEDIATA**, se sirva informar si el estudiante **GUSTAVO EDUARDO PUERTA LOZANO** identificado con C.C. 1.026.306.420 se encuentra activo y va a seguir ejerciendo la representación judicial del demandante **BRANDON ANDRÉS TORRES GONZÁLEZ**. En caso negativo, se sirva informar el nombre del estudiante que va a asumir la representación del demandante, aportando el respectivo poder y la credencial donde se le autorice para actuar. Líbrese oficio por **Secretaría**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2022-00346-00** de **CRISTIAN CAMILO NARANJO PEÑA** en contra de **ANTONIO ROBLES S.A.S.**, informando que en cumplimiento a lo ordenado en Audiencia del 10 de noviembre de 2023, la Secretaría procede a liquidar las costas y agencias en derecho, así:

COSTAS:.....\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO:..... \$ 2.953.077
TOTAL:..... \$ 2.953.077

A cargo de: **ANTONIO ROBLES S.A.S.**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2090

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Secretaría de este Juzgado ha efectuado la liquidación de las costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

15 de noviembre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 132**

GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2022-00844-00**, de **OMAIRA URIBE GAVIRIA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que obra memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, en el solicita el pago del título judicial constituido en este proceso por concepto de por costas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2089

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN**, en memorial del 23 de octubre de 2023, solicitó la entrega y pago del Título Judicial constituido en este proceso por concepto de las costas procesales.

Al constatar en el portal web transaccional del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial No. **400100009085473** por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$564.268)** en favor de la señora **OMAIRA URIBE GAVIRIA**.

Esta suma corresponde a las costas a que fue condenada la demandada en Sentencia del 21 de abril de 2023, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en Auto del 24 de abril de 2023.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P., la Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** cuenta con la facultad expresa para *recibir* el título judicial, conforme al poder aportado con la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

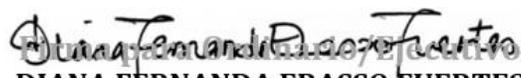
SEGUNDO: ORDENAR la ENTREGA y PAGO del Título Judicial No. **400100009085473** por valor de **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$564.268)** a la Dra. **LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN** identificada con **C.C. 1.010.239.027** y portadora de la **T.P. 339.655** del C.S. de la J., quien cuenta con facultad expresa para recibir.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría elaborar la orden de pago en el portal web transaccional del Banco Agrario, conforme a la Circular PCSJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura; e informar a la parte interesada, a través de correo electrónico, acerca del nuevo trámite para el cobro. Se advierte a la parte interesada, que no es necesario acudir de manera presencial al Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al archivo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 40 Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00901-00**, de la **ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 988

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 08 de noviembre de 2023, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
15 de noviembre de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 132**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00907-00**, de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MARTHA CECILIA MOLINA ACEVEDO**, informando que se recibió memorial de retiro de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 989

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante memorial del 07 de noviembre de 2023, la parte demandante manifestó su intención de retirar la demanda.

Teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, es procedente acceder al retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

Con base en lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora. Por **Secretaría** tramítese el retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
15 de noviembre de 2023***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 132**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria